

# Ley sobre Arancel de Migración y Extranjería

## DECRETO No. 848

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del Art. 23  
del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número veintidós (22) del veintuno del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno, al Decreto "Ley sobre Arancel de Migración y Extranjería", al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

«Art. 1º.—El arancel por Servicios de Migración y Extranjería que deberá enterarse al Estado, será el siguiente:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Formularios de solicitud<br>(visas, pasaportes, prórrogas, etc.) . . . . . | C\$ 5.00 |
| b) Visa o permiso de salida . . . . .   | " 100.00 |
| c) Visa múltiple por tres meses . . . . .                                     | " 450.00 |
| d) Visa múltiple por seis meses . . . . .                                     | " 900.00 |
| e) Prórroga de Estancia . . . . .   | " 50.00  |
| f) Pasaporte Nuevo . . . . .  | " 500.00 |
| g) Documento de Identidad y Viaje . . . . .                                   | " 100.00 |
| h) Revalidación de Pasaporte . . . . .  | " 200.00 |
| i) Constancias . . . . .  | " 25.00  |
| j) Declaración de Pérdida de Pasaporte . . . . .                              | " 100.00 |

Quedan exentos de estos Aranceles las personas que viajan en misiones oficiales y/o diplomáticos.

Art. 2º.—Los Aranceles tanto para nacionales como para extranjeros, por concepto de visas u otros documentos migratorios, deberán pagarse en cualquier Administración de Rentas, por medio de Recibo Fiscal. Se exceptúan los formularios de solicitud y las constancias, que serán cobradas por medio de Timbres Fiscales.

Art. 3º.—Queda facultada la Dirección de Migración y Extranjería para hacer efectivo el presente Arancel.

Art. 4º.—Derógase el Decreto No. 184 sobre Arancel de Migración y Extranjería, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 75 del día miércoles 5 de diciembre de 1979, y el numeral 19 de la letra "P" del Art. 7º del Decreto No. 715 del 9 de agosto de 1978, Gaceta No. 183 del 16 de agosto de 1978.

Art. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial».

Es conforme. POR TANTO: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*